

## Sociedad conyugal. Responsabilidad por deudas. Inmueble ganancial de titularidad exclusiva del demandado. Obligación de la sociedad conyugal\*

### Doctrina:

1) *Dado que cualquier deuda u obligación contraída por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio obliga, en principio, a la sociedad conyugal, una obligación contraída por uno de los cónyuges en ejercicio de su actividad económica o empresaria puede ejecutarse sobre la totalidad de los bienes por él adquiridos con el producto de su actividad y sobre los inmuebles o registrables gananciales, salvo los que sean producto de la actividad del cónyuge, sin que para dilucidar este último aspecto sea relevante que el cónyuge figure inscripto como propietario.*

2) *El inmueble ganancial de titularidad exclusiva del demandado responde en su totalidad por las deudas contraídas por él, pues si el bien ha sido adquirido por uno solo de los esposos, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no titular no tiene un dominio sobre el ganancial adquirido por el otro, sino tan sólo un derecho al 50% de la indivisión cuando se disuelva y al contralor de los actos de disposición sobre dicho bien (del voto de la doctora Porta).*

CNTrab., Sala III, agosto 25 de 2004.  
Autos: “López, de los Ángeles c. Amado, Víctor H.”

## Quiebra. Extensión de la quiebra. Sociedad controlante que actuó en interés personal. Interpretación del artículo 161, inciso 2 de la ley 24522. Extensión a las sociedades que integran con la fallida un grupo económico. Confusión patrimonial inescindible\*\*

### Hechos:

*El a quo extendió la quiebra a varias sociedades vinculadas con la fallida, entre ellas a la sociedad controlante de aquélla. La Cámara desestimó los recursos de apelación planteados contra dicho pronunciamiento y confirmó la decisión de primera instancia.*

### Doctrina:

1) *Debe extenderse la quiebra a la entidad financiera controlante de la fallida que desvió indebidamente el interés social de la controlada en su beneficio, de conformidad al art. 161, inc. 2 de la ley 24522 (Adla, LV-D, 4381), pues el control al que se refiere dicha*

\* Publicado en *La Ley* del 28/10/2004, fallo 108.214.

\*\* Publicado en *La Ley* del 8/9/2004, fallo 108.039.

norma debe interpretarse de acuerdo a lo previsto por el art. 33 de la ley 19550 (t. o. 1984) (Adla, XLIV-B, 119), es decir no limitado al control interno o jurídico, que es el que resultará de los votos necesarios para tomar decisiones en asamblea, sino también comprensivo del control económico o externo al que se refiere el segundo inciso de la disposición societaria mencionada, en cuanto contempla el control que puede resultar de las particulares relaciones comerciales o contractuales que existan entre los sujetos.

- 2) Corresponde extender la quiebra a la entidad financiera controlante de la fallida de acuerdo al art. 161, inc. 2 de la ley concursal (Adla, LV-D, 4381), toda vez que aquélla desvió el interés social de las empresas del grupo económico que integraba con la finalidad di-

recta de traspasar activos y así eludir controles y límites de encaje impuestos por el Banco Central de la República Argentina, en su propio beneficio (del dictamen del Fiscal General que la Cámara hace suyo).

- 3) Debe confirmarse la resolución del a quo en cuanto extendió la quiebra a las sociedades que integran con la fallida un grupo económico, en virtud del art. 161, inc. 3 de la ley 24522 (Adla, LV-D, 4381), toda vez que existe confusión patrimonial inescindible entre ellas, coincidencia de autoridades sociales y de domicilio (del dictamen del Fiscal General que la Cámara hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala C, marzo 5 de 2004. Autos: "Tascar c. Nuevo Banco Santurce".

## Defensa del consumidor. Corredor inmobiliario. Omisión de informar verazmente características de una obra en construcción. Multa\*

### Doctrina:

*Debe confirmarse la resolución de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de Buenos Aires, por la cual se impone una multa a un corredor inmobiliario por infringir el artículo 4 de la ley 24240 (Adla, LIII-D, 4125) –en el caso, incumplimiento de las especificaciones contenidas en la propaganda de venta con respecto a la construcción de una vivienda–, toda vez que existe responsabili-*

*dad directa de su parte por haber omitido brindar al consumidor, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente de las características de la obra comercializada.*

CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, marzo 4 de 2004. Autos: "Castex Propiedades S. A. c. Ciudad de Buenos Aires".

\*Publicado en *La Ley* del 21/9/2004, fallo 44.187.